

Tesis

Registro digital: 2032132

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 80/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 24 DE ENERO DE 2024, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios discrepantes al analizar la regularidad constitucional del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su texto anterior a la reforma publicada el 24 de enero de 2024.

La Primera Sala consideró que la norma era inconstitucional por no prever un plazo específico para que la autoridad emitiera resolución una vez iniciado el procedimiento, lo que genera incertidumbre sobre su duración. Por su parte, la Segunda Sala determinó que la norma respetaba la seguridad jurídica, pues el plazo de cinco años denominado "caducidad" operaba materialmente como una prescripción o límite máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora global.

Criterio jurídico: El artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su texto anterior a la reforma referida, no viola el principio de seguridad jurídica, porque establece un plazo de caducidad de 5 años para la imposición de sanciones, el cual funciona como un límite temporal absoluto y total para el ejercicio de la potestad punitiva de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Justificación: El principio de seguridad jurídica no exige que el legislador establezca plazos pormenorizados para cada etapa procesal, ni impone como regla absoluta que concentre en un solo artículo cada fase, término y detalle del procedimiento. El parámetro constitucional se satisface con candados normativos que impidan: 1) la arbitrariedad y 2) la prolongación indefinida del procedimiento o de la amenaza sancionatoria.

El precepto citado no señalaba un término específico para dictar resolución una vez cerrada la instrucción, pero establecía en su segundo párrafo que la facultad de la CONDUSEF para imponer sanciones caducaría en un plazo de 5 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta infractora.

Ese plazo opera como una extinción total de la competencia de la autoridad para sancionar. Con ello, el particular tiene la certeza de que transcurrido dicho lapso sin que se le haya notificado una sanción, se extingue la potestad punitiva de la referida Comisión.

El estándar constitucional se satisface porque el procedimiento no puede prolongarse indefinidamente, pues su duración total está acotada por el referido plazo perentorio, lo cual genera certeza sobre el límite temporal máximo para imponer una sanción.

PLENO.

Contradicción de criterios 239/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien anunció voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo por consideraciones adicionales y anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretario: Froylán Borges Aranda.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2012, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2012 (10a.), de rubro: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 737, con número de registro digital: 2001440,

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 317/2018 y 5693/2017, los cuales dieron origen a la tesis aislada 2a. XLV/2018 (10a.), de rubro: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA RESPETA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1696, con número de registro digital: 2017024, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5854/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 80/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032134

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 79/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023).

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Para ello examinaron el Estatuto Orgánico y el Manual de Organización General del ISSSTE, publicados el 6 de enero de 2023 y el 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Criterio jurídico: La persona titular de la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del ISSSTE tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del Instituto y de sus unidades administrativas, al ser la unidad encargada de su defensa jurídica, en términos del estatuto y manual referidos.

Justificación: Conforme a los artículos 4, fracción I, inciso f), 50 y 59, fracción II, del Estatuto Orgánico del ISSSTE, éste cuenta con la unidad administrativa denominada Dirección Jurídica, que tiene la facultad de representar y defender al propio Instituto y a sus unidades administrativas ante todo tipo de tribunales federales y del fuero común, y ante cualquier autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales, y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia. Esa Dirección tiene, a su vez, adscrita a la Subdirección de lo Contencioso, quien le auxilia en el ejercicio de sus atribuciones.

El punto 6.1, función 1, de su Manual de Organización General faculta a dicha Subdirección para representarlo en su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, en las materias administrativa y fiscal, ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales.

El 6 de enero de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico del ISSSTE vigente, cuyo artículo tercero transitorio establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan a él. Sin embargo, el Manual señalado no sólo no se opone al Estatuto, sino que lo complementa al prever la existencia y atribuciones de la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica. Además, por un lado, el Estatuto fija la estructura básica del Instituto y dispone que sus unidades se auxilian de subdirecciones y, por el otro, el Manual desarrolla y concreta las atribuciones de aquélla.

Estimar lo contrario implica desconocer la estructura orgánica y funcional del ISSSTE, y le niega la posibilidad de defensa en los procedimientos en que participe.

PLENO.

Contradicción de criterios 215/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: María Estela Ríos González. Secretaria: Claudia Angélica Nogales Gaona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 142/2024, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/81 A (11a.), de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES INEXISTENTE EL CARGO DE 'SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO' Y, POR TANTO, QUIEN SE OSTENTE COMO TAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1275, con número de registro digital: 2030584, y

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 41/2025, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/34 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, RECAUDACIÓN E INVERSIONES, DE DICHO INSTITUTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 710, con número de registro digital: 2031206.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 79/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032122

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 73/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CANCELACIÓN DE LICENCIA PARA CONDUCIR. LA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 168 Y 26, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos referidos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, publicada el 5 de diciembre de 2023, que establecen como sanción administrativa la cancelación de la licencia para conducir, sin que se pueda expedir una nueva hasta en 10 años.

Criterio jurídico: La sanción a la que se refiere el sistema previsto en los artículos 168 y 26, fracción XXX, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, es inconstitucional, porque la cancelación de la licencia para conducir, sin que pueda expedirse una nueva hasta en 10 años, a la persona conductora que no cuente con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, es ineficaz para lograr la seguridad vial de las personas y no es proporcional a la gravedad de la infracción.

Justificación: La obligación de contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros tiene como finalidad garantizar la reparación de los daños que pudieran causarse en un hecho de tránsito.

Sin embargo, sancionar su incumplimiento con la cancelación de la licencia para conducir, sin que pueda expedirse una nueva hasta en 10 años, no consigue el objetivo de garantizar la seguridad vial de las personas. La omisión de contratar dicho seguro no es una conducta que ponga en peligro los derechos a la vida, a la integridad física o a la propiedad de las personas por una conducta irresponsable, como ocurre en los supuestos de la conducción bajo los efectos del alcohol.

Asimismo, la sanción referida es desproporcional a la conducta sancionada, ya que deja de observar que la obligación de contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros opera como una garantía que sólo se actualiza para el caso de que ocurra un siniestro de tránsito en el que haya que realizar un pago para reparar los daños causados.

Además, para sancionar esa omisión, el artículo 164 de la citada Ley de Movilidad estatal prevé la imposición de una multa que oscila de 20 a 40 veces la Unidad de Medida de Actualización, la cual responde de manera suficiente a la necesidad de castigar la conducta del particular, así como para desincentivar la práctica de no contar con el referido seguro de responsabilidad civil, lo cual refuerza la falta de correspondencia entre la gravedad de la conducta infractora y la sanción a imponer.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 1/2024. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. 6 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra,

Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa por consideraciones distintas y formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf por consideraciones adicionales y anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía quien anunció voto particular. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretarios: Humberto Jardón Pérez y Nadia Iveth Partida Mejorada.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 73/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032123

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 75/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS. EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA NO ESTABA OBLIGADO A REALIZARLA EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

Hechos: Dos partidos políticos promovieron acción de inconstitucionalidad contra los artículos 25, apartado C, fracción III, incisos a), b) y c), de la Constitución Política y 7, 9, 11, párrafos primero y segundo, y 40, párrafo segundo, de la Ley de Revocación de Mandato, ambas para el Estado de Oaxaca, publicados el 10 de septiembre de 2025, que establecen los requisitos y plazos que la ciudadanía en general y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local deben observar para la celebración del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, al considerar que dichas reformas debieron someterse a consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad.

Criterio jurídico: El Congreso del Estado de Oaxaca no estaba obligado a realizar la consulta previa a pueblos y a comunidades indígenas y afromexicanas en el proceso legislativo de reformas en materia de revocación de mandato a la Constitución Política y a la ley local de la materia, porque no tienen un impacto específico y diferenciado en sus derechos o intereses.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la consulta indígena y afromexicana se erige como un parámetro de control constitucional en dos vertientes: 1) como derecho sustantivo, cuya violación puede ser reclamada respecto de un contenido normativo, o 2) como requisito constitucional del procedimiento legislativo, en cuyo caso puede analizarse en acción de inconstitucionalidad, como una violación al procedimiento legislativo.

Cuando se reclama un decreto legislativo se debe definir si las modificaciones normativas llevadas a cabo son susceptibles de impactar, de forma específica y diferenciada, en los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como verificar si, como consecuencia, el órgano legislativo estaba vinculado a realizar la consulta, conforme con los parámetros mínimos desarrollados en la jurisprudencia de este Alto Tribunal del país.

En ese contexto, el Congreso Local no estaba obligado a consultar a los pueblos y a las comunidades indígenas de la entidad federativa antes de emitir los referidos decretos legislativos, ya que las disposiciones reformadas de la Constitución y de la Ley de Revocación de Mandato referidas únicamente establecen requisitos y plazos que la ciudadanía en general y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deben observar para la celebración del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. De ahí que no tienen un impacto específico y diferenciado en los derechos o intereses de las comunidades indígenas y afromexicanas de ese territorio.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025. Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano. 25 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Loretta Ortiz Ahlf quien anunció voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien anunció voto concurrente. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de ocho votos. La Ministra Sara Irene Herrerías Guerra manifestó estar en contra de las consideraciones que la sustentan. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 75/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032128

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 70/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

MULTA POR FALTA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo referido de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, publicada el 5 de diciembre de 2023. Consideró que la multa que prevé es desproporcionada, excesiva y viola el principio de certeza jurídica por no precisar si el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en que se establece es diario, mensual o anual.

Criterio jurídico: El artículo 164 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla es constitucional, porque la multa que prevé para las personas conductoras de vehículos motorizados que no cuentan con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros no es excesiva, ya que puede graduarse conforme a diversos elementos; y no viola el principio de certeza jurídica, porque es dable deducir que debe determinarse conforme al valor diario de la UMA.

Justificación: La prohibición de multas excesivas es una prerrogativa prevista en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es un deber del Estado garantizarla.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando la multa se prevé en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, la autoridad cuenta con un parámetro que la faculta para individualizarla de manera ponderada tomando en cuenta las circunstancias de cada caso a fin de evitar cualquier tipo de exceso.

En ese sentido, la sanción de 20 a 40 veces la UMA prevista en el artículo 164 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla no se traduce en una multa excesiva, al prever un mecanismo para graduar el monto de la multa entre un mínimo y un máximo, lo cual permite a la autoridad ponderar diversos elementos para su determinación, como son la gravedad de la falta, las condiciones económicas de la persona infractora y la reincidencia, los cuales son criterios previstos en el artículo 167 de la propia Ley de Movilidad estatal.

Por otra parte, el hecho de que el citado artículo 164 no señale expresamente si la UMA debe considerarse en su valor diario, mensual o anual para determinar la cuantía de la sanción, no implica vulnerar el principio de certeza jurídica, pues en atención al mandato constitucional que prohíbe la imposición de multas excesivas, así como al principio de interpretación más favorable a la persona que deriva del artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, dicho precepto debe interpretarse de forma que la autoridad encargada de determinar la cuantía de la multa tome como base el valor diario de la UMA, por ser el que restringe en menor medida la esfera jurídica de la persona gobernada.

Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 26, apartado B, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, el valor de la UMA se fija anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de manera que, a partir de ese valor fijado anualmente, puede deducirse el mensual y,

de éste, el diario, a fin de determinar la cuantía de la sanción.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 1/2024. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. 6 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía por consideraciones distintas y adicionales y formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis y Arístides Rodrigo Guerrero García quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis. Disidentes: María Estela Ríos González y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretarios: Humberto Jardón Pérez y Nadia Iveth Partida Mejorada.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 70/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032129

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 74/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PARLAMENTO ABIERTO. LOS CONGRESOS LOCALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZARLO PARA ARMONIZAR SU LEGISLACIÓN PREEXISTENTE SOBRE REVOCACIÓN DE MANDATO CON LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN ESA MATERIA.

Hechos: Dos partidos políticos promovieron acción de inconstitucionalidad contra los artículos 25, apartado C, fracción III, incisos a), b) y c), de la Constitución Política y 7, 9, 11, párrafos primero y segundo, y 40, párrafo segundo, de la Ley de Revocación de Mandato, ambas para el Estado de Oaxaca, publicados el 10 de septiembre de 2025, que establecen los requisitos y plazos que la ciudadanía en general y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local deben observar para la celebración del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, al considerar que el Congreso Local omitió implementar un parlamento abierto durante el proceso legislativo.

Criterio jurídico: Los Congresos Locales no están obligados a llevar a cabo un parlamento abierto cuando armonizan su orden jurídico preexistente en materia de revocación de mandato, conforme al decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 20 de diciembre de 2019.

Justificación: El parlamento abierto representa, en términos muy generales, un mecanismo de deliberación pública a través del cual los órganos legislativos abren espacios de participación a la ciudadanía o a funcionarios especializados en alguna materia para que incidan en el diseño de las normas que se pretenden aprobar.

Sin embargo, si bien su celebración es deseable porque fortalece la transparencia y la participación ciudadana, no es obligatoria para que un proceso legislativo pueda calificarse como válido, porque no es un requisito que la Constitución Federal imponga como exigencia formal a las Legislaturas de los Estados, ni sustituye la representación democrática ejercida por la misma.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025. Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano. 25 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Loretta Ortiz Ahlf quien anunció voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien anunció voto concurrente. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 74/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032136

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 76/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA PERSONA GOBERNADORA DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 25, APARTADO C, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN Y 7 DE LA LEY DE LA MATERIA, AMBAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, SON CONSTITUCIONALES.

Hechos: Dos partidos políticos promovieron acción de inconstitucionalidad contra los artículos referidos, publicados el 10 de septiembre de 2025, que establecen que para iniciar el proceso de revocación de mandato de la persona gobernadora debe ser planteada por el equivalente, al menos, al 10 % de la lista nominal de electores de la entidad federativa, al considerar que el número de electores requerido para la solicitud de inicio del proceso relativo contradice las bases constitucionales establecidas en esa materia.

Criterio jurídico: Los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso a), de la Constitución Política y 7 de la Ley de Revocación de Mandato, ambas del Estado de Oaxaca, son constitucionales, al prever como requisito para iniciar el proceso de revocación de mandato de la persona gobernadora que sea solicitada por el equivalente, al menos, al 10 % de la lista nominal de electores de la entidad federativa.

Justificación: Conforme al párrafo primero del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado el 20 de diciembre de 2019, la solicitud para el inicio del procedimiento de revocación debe plantearse “por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los Municipios o Alcaldías de la entidad”.

En la reforma a los citados artículos 25, apartado C, fracción III, inciso a), y 7, la persona legisladora estatal no modificó la porción que dispone que ese proceso será a petición de la ciudadanía, “en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado”, de ahí que dicha reforma sí armoniza con el lineamiento constitucional consistente en que la solicitud para revocación de mandato de la persona gobernadora se formule por el equivalente, al menos, al 10 % de la lista nominal de electores de la entidad, al estar redactados de manera esencialmente idéntica.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025. Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano. 25 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 76/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032135

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 77/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA PERSONA GOBERNADORA DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 25, APARTADO C, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, Y 9 Y 11 DE LA LEY DE LA MATERIA, AMBAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, SON INCONSTITUCIONALES.

Hechos: Dos partidos políticos promovieron acción de inconstitucionalidad contra los artículos referidos, publicados el 10 de septiembre de 2025, que establecen que la solicitud para el inicio del proceso de revocación de mandato deberá plantearse por la ciudadanía durante el “mes posterior” a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona gobernadora, al considerar que el plazo previsto para que la ciudadanía solicite el inicio de dicho proceso contradice las bases constitucionales establecidas en esa materia.

Criterio jurídico: Los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafos primero y segundo, de la Constitución Política, y 9 y 11 de la Ley de Revocación de Mandato, ambas del Estado de Oaxaca, son inconstitucionales, al establecer que la solicitud para el inicio del procedimiento de revocación de mandato debe presentarse “el mes posterior” a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona gobernadora.

Justificación: Conforme al párrafo primero del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado el 20 de diciembre de 2019, la solicitud para el inicio del procedimiento de revocación de mandato deberá plantearse durante los “tres meses posteriores” a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

De ahí que, si los artículos impugnados establecen que la solicitud de revocación de mandato puede presentarse en “el mes posterior” a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona gobernadora, es evidente que reducen el plazo fijado expresamente en la mencionada disposición transitoria y, por tanto, contravienen el parámetro constitucional en materia de revocación de mandato.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025. Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano. 25 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 77/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032137

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 78/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

REVOCACIÓN DE MANDATO. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONDICIONAN SU EJERCICIO A CONTAR, COMO MÍNIMO, CON EL 10 % DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESPECTO DE CADA MUNICIPIO, SON INCONSTITUCIONALES.

Hechos: Dos partidos políticos promovieron acción de inconstitucionalidad contra los artículos referidos, publicados el 10 de septiembre de 2025, que establecen que los solicitantes de la revocación de mandato deben representar como mínimo el 10 % de la lista nominal de electores respecto de cada Municipio, al considerar que dicho porcentaje es un requisito adicional no previsto en los lineamientos o parámetros exigidos en la Constitución Federal.

Criterio jurídico: Los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso a), de la Constitución Política y 7 de la Ley de Revocación de Mandato, ambas para el Estado de Oaxaca, son inconstitucionales, porque establecen que los solicitantes del proceso de revocación de mandato de la persona gobernadora deben representar como mínimo el 10 % de la lista nominal de electores respecto de cada Municipio.

Justificación: Conforme al artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado el 20 de diciembre de 2019, las Constituciones Locales deben prever únicamente tres requisitos para que la ciudadanía de una entidad federativa pueda solicitar el inicio del procedimiento de revocación de mandato de la persona gobernadora, a saber: 1) la solicitud debe plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado (requisito temporal); 2) la solicitud debe equivaler, al menos, al 10 % de la lista nominal de electores de la entidad federativa (de representatividad electoral); y 3) la solicitud debe provenir de la mitad más uno de los Municipios del Estado (de representatividad territorial). Lo anterior, sin facultar a las Legislaturas Locales para ampliar o modificar esos requisitos de procedibilidad. En ese sentido, los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso a), y 7 impugnados, en la porción “y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos” –porcentaje que se refiere a cada uno de los Municipios del Estado de Oaxaca- son inconstitucionales, pues añaden un requisito para el ejercicio del proceso de revocación de mandato de la persona gobernadora del Estado no previsto en la Constitución Federal, ya que cuando el artículo sexto transitorio requiere que la solicitud la respalden al menos el equivalente al 10 % de la ciudadanía inscrita en el listado nominal de electores, en al menos la mitad de los Municipios que conforman el Estado, no exige un porcentaje mínimo de representatividad por Municipio.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025. Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano. 25 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Arístides Rodrigo Guerrero García. Disidente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 78/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032142

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 71/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DE LICENCIA PARA CONDUCIR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla promovió acción de inconstitucionalidad contra el precepto mencionado de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, publicada el 5 de diciembre de 2023, al considerar que la sanción consistente en la suspensión de la licencia para conducir que prevé, excede lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal.

Criterio jurídico: La suspensión de la licencia para conducir por el periodo de un año como consecuencia de dar positivo a la prueba de alcoholimetría, prevista en el artículo 127 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, no vulnera el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el límite a la potestad sancionadora que prevé no es aplicable a la persona legisladora ordinaria.

Justificación: El artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece límites a la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, al disponer que la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía únicamente podrán consistir en multa, arresto hasta por 36 horas o trabajo a favor de la comunidad. Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo establecido en el referido precepto constitucional no es aplicable a la persona legisladora ordinaria, sino solamente para la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades reglamentarias.

Por lo anterior, es válido que en un acto formal y materialmente legislativo se establezca como sanción la suspensión de la licencia para conducir, ya que no encuadra en las limitaciones dirigidas a la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, ni guarda relación con la facultad para expedir los reglamentos gubernativos o de policía.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 1/2024. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. 6 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf quien anunció voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Arístides Rodrigo Guerrero García quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretarios: Humberto Jardón Pérez y Nadia Iveth Partida Mejorada.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 71/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032143

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 72/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DE LICENCIA PARA CONDUCIR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo referido de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, publicada el 5 de diciembre de 2023, que prevé la sanción administrativa consistente en la suspensión de la licencia de conducir por un año, cuando la prueba de alcoholimetría de la persona conductora resulta positiva, al estimar que vulnera los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: La sanción administrativa consistente en la suspensión de la licencia para conducir por un año, prevista para el caso de que la persona conductora dé positivo a una prueba de alcoholimetría, no vulnera los principios de legalidad y de seguridad jurídica, ya que existe plena certeza de la conducta sancionada y de la consecuencia jurídica de su incumplimiento.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las sanciones administrativas y penales guardan similitud porque derivan de la potestad punitiva del Estado y ambas tienen lugar como reacción frente a conductas antijurídicas.

Cuando se trata de normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Una de esas garantías se refiere al principio de legalidad que se conforma por diversos subprincipios, entre los que se encuentra el de taxatividad que se traduce en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas.

A partir de lo anterior, la sanción que prevé el mencionado artículo 127, párrafo segundo, no viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica, ya que existe plena certeza de la conducta que prohíbe, así como de la consecuencia jurídica por su incumplimiento, porque hace saber a las personas de manera clara que conducir bajo el influjo del alcohol y dar positivo a una prueba de alcoholimetría tendrá como resultado que se le sancione con la suspensión de su licencia de conducir por el periodo de un año.

Asimismo, los aludidos principios se garantizan en el procedimiento para la aplicación de la sanción administrativa, ya que el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla emitió el Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial, que establece diversos elementos relativos al control de la prueba de alcoholemia, entre ellos, el objeto, sujeto y base para calcular la gravedad de la infracción, así como las personas funcionarias que deben intervenir en la aplicación de sanciones administrativas, según se desprende de sus artículos 42, fracción I y 43 a 45. Por tanto, con la norma reglamentaria se elimina el riesgo de arbitrariedad en la aplicación de la sanción administrativa prevista legislativamente.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 1/2024. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. 6 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf quien anunció voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía con razones adicionales y formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Arístides Rodrigo Guerrero García quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretarios: Humberto Jardón Pérez y Nadia Iveth Partida Mejorada.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 72/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032145

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 69/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo referido, el cual prevé la aplicación supletoria de la Ley General citada, en materia de prevención, a la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas, publicada el 19 de agosto de 2024. Estimó que viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, porque la Ley General referida es un ordenamiento marco de aplicación directa y observancia general en todo el país, respecto del cual el Congreso Local carece de facultades para establecer la supletoriedad.

Criterio jurídico: El artículo 3 de la citada legislación local, al prever la aplicación supletoria de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, vulnera los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015, 79/2019, 184/2020 y 27/2022, ha sido consistente en determinar que las entidades federativas no están facultadas para establecer un régimen de supletoriedad en función de las leyes generales pues, por una parte, éstas son las que definen el contenido de las leyes locales y, por otra, su aplicación es directa y preferente en todo el territorio nacional.

En consecuencia, el referido artículo 3 al establecer la supletoriedad de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, no es congruente con la Constitución Federal, habida cuenta que el Congreso del Estado de Tamaulipas no está habilitado para determinar la aplicación supletoria de leyes que son de observancia directa en todo el territorio nacional.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 150/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 29 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretariado: Humberto Jardón Pérez y Nadia Iveth Partida Mejorada.

Nota: Las sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada

23/2015, 79/2019, 184/2020 y 27/2022 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas, 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas, 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas y 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 657 y Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 914, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 293 y Libro 33, Tomo I, enero de 2024, página 808, con números de registro digital: 28092, 29932, 30036 y 32110, respectivamente.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 69/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032120

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época**

Materia(s): Laboral,
Común

Tesis: PR.P.T.CN. J/7 L (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL PRIMER LAUDO DICTADO POR UNA JUNTA LABORAL QUE CON MOTIVO DE UN ACUERDO ADMINISTRATIVO FUE SUSTITUIDA Y SU COMPETENCIA FUE MODIFICADA Y ASIGNADA A OTRA UBICADA EN DISTINTO CIRCUITO JUDICIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA JUNTA SUSTITUTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer de diversos juicios de amparo directo en los que se reclamaron los primeros laudos dictados por Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que fueron sustituidas con motivo de un acuerdo administrativo que modifica y amplía la competencia a otra ubicada en un diverso distrito judicial.

Criterio jurídico: La competencia por razón de territorio para conocer del amparo directo contra el primer laudo dictado por una Junta Especial sustituida con motivo de un acuerdo administrativo que modifica su competencia y la amplía a otra con residencia en un distrito judicial distinto, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre la Junta sustituta.

Justificación: En la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), este Pleno Regional determinó que cuando en un amparo directo se reclama un laudo dictado por una Junta laboral que se suprimió y cuya competencia fue asignada a otra con residencia en una entidad federativa diversa, el órgano colegiado competente es el que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta, pues al asumir esta última el conocimiento del asunto será a quien le corresponda ejecutar la sentencia, de conformidad con el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 2a./J. 25/98 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho criterio jurídico contendió en las contradicciones de criterios 249/2024 y 283/2024, resueltas por la referida Segunda Sala: la primera se declaró sin materia, sobre la base de que el problema jurídico planteado había sido resuelto por la segunda, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 10/2025 (11a.), en la que se establece que la competencia para conocer de un amparo directo en los casos en los que la Junta que dictó un primer laudo fue sustituida por otra que se encuentra en un Circuito Judicial distinto con motivo de un acuerdo que modifica su competencia, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del primer juicio que concedió el amparo, con independencia de que la Junta que haya dictado el segundo laudo en cumplimiento sea la sustituta que se encuentra en diverso circuito.

En la enunciada contradicción de criterios se estudiaron asuntos en los que se determinó la competencia para conocer de un amparo directo contra un segundo laudo dictado en cumplimiento de un diverso medio de control constitucional, por lo que, para resolver sobre dicho presupuesto procesal se privilegió el conocimiento previo a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias. Se concluye que la Segunda Sala analizó un supuesto fáctico distinto al que es materia de estudio, pues en este caso, el acto reclamado corresponde a un primer laudo, es decir, no existe

conocimiento previo por parte de algún órgano jurisdiccional.

Por tal razón y de una nueva reflexión respecto del fondo tratado en la diversa contradicción de criterios 249/2024, este Pleno Regional determina que no resultan aplicables, ni por analogía, las razones y consideraciones sobre las que se sustenta la jurisprudencia 2a./J. 10/2025 (11a.). En consecuencia, el criterio sostenido por este Pleno Regional en la tesis PR.P.T.CN. J/13 L (11a.) continúa vigente y resulta aplicable.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 14/2026. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Conflicto competencial 15/2026. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Raúl Brindis Hernández.

Conflicto competencial 23/2026. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Conflicto competencial 27/2026. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Conflicto competencial 33/2026. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 25/98, PR.P.T.CN. J/13 L (11a.) y 2a./J. 10/2025 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.", "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO." y "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO

CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ UN PRIMER LAUDO FUE SUSTITUIDA POR UNA QUE SE ENCUENTRA EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 212; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 38, Tomo III, junio de 2024, página 2389; así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 410, con números de registro digital: 196423, 2029004 y 2030424, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de criterios 283/2024 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 383, con número de registro digital: 33217.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032121

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral,
Común

Tesis: VII.2o.T.6 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL ACUERDO O RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, AL CARECER DICHO ACTO OMISIVO DE EJECUCIÓN MATERIAL.

Hechos: Los Juzgados de Distrito contendientes discreparon sobre la competencia territorial para conocer de un amparo indirecto contra la omisión de dictar el acuerdo o resolución que declare prescrita la acción para ejecutar un laudo. El requirente consideró que al reclamarse un acto con ejecución material, la competencia correspondía al órgano jurisdiccional con residencia en el lugar donde debía emitirse la resolución. En cambio, el requerido estimó que la omisión carecía de ejecución material, por lo que debía conocer el Juzgado de Distrito ante el cual se presentó la demanda, conforme al artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la omisión de dictar el acuerdo o resolución que declare la prescripción de la acción para ejecutar un laudo, corresponde al Juzgado de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto omisivo que carece de ejecución material.

Justificación: El acto reclamado es de naturaleza omisiva y carece de ejecución material. Ello es así, porque la resolución que declara la prescripción de una acción no constituye un acto que extingue el derecho, sino que únicamente reconoce y formaliza una situación jurídica ya consumada por el transcurso del tiempo legalmente previsto y la inactividad de quien debía ejercerlo. Por tanto, dicho pronunciamiento tiene carácter declarativo, pues se limita a reconocer la extinción del derecho de acción que operó en perjuicio de la persona que no lo ejerció oportunamente, pero no es la causa de su extinción, sino una simple formalización del hecho consumado.

En consecuencia, si la resolución que declara la prescripción carece de ejecución material, entonces la omisión de emitirla comparte la misma característica, dado que no modifica el estado de las cosas en el mundo fáctico, sino únicamente en el plano formal, al abstenerse de confirmar o reconocer una situación jurídica preexistente. Por ende, debe estarse a la regla del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo, conforme a la cual, cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 31/2025. Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa. 9 de octubre de 2025. Mayoría de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Disidente: Jorge Toss Capistrán, quien emitió voto particular. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032124

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.4o.T.1 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS A SUS PERSONAS TRABAJADORAS. EL ESTUDIO SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS QUE CONTENGAN UN BENEFICIO OTORGADO DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL PROCEDE EN ESTA VÍA.

Hechos: Una persona trabajadora de una institución financiera promovió juicio laboral en el que reclamó, entre otras prestaciones, la reinstalación por despido injustificado y, de forma accesorio, solicitó la suspensión de pagos, cobros e intereses derivados de un crédito hipotecario otorgado en su calidad de trabajadora de la institución financiera demandada. Lo anterior lo sustentó en el hecho de que por ser trabajadora del banco demandado tenía derecho al otorgamiento de créditos bancarios con tasas preferenciales, las que al disolverse el vínculo laboral por causas imputables al patrón serían incrementadas en su perjuicio. En relación con dicho reclamo el tribunal consideró improcedente su análisis en la vía laboral, en virtud de que si bien los actos surgieron durante la relación de trabajo, lo cierto es que la adquisición del inmueble derivada de ese vínculo no alcanzaba para verificar la legalidad del contrato y dejó a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía correspondiente. Inconforme con esta determinación la persona trabajadora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Si al darse por resuelto el vínculo laboral sin responsabilidad para la persona trabajadora de confianza se afecta o modifica una condición pactada en un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que era preferencial y le beneficiaba por ser empleada de la institución financiera otorgante, el estudio relativo procede en la vía laboral.

Justificación: Cuando el reclamo tiene su origen en la relación de trabajo, porque el beneficio contractual que se verá afectado por la disolución de la misma se otorgó precisamente por ser persona trabajadora de la institución financiera, no se trata de un simple contrato de naturaleza civil entre particulares, sino entre empleado y empleador, por lo que procede que un Tribunal Laboral se pronuncie sobre este aspecto. Si bien ello implica analizar el contenido del contrato, lo cierto es que es únicamente en la porción relacionada con el beneficio surgido del vínculo obrero-patronal. Máxime si la terminación de la relación de trabajo fue por causas imputables a la empleadora, de ahí que no sea posible desvincular dicho reclamo de la materia laboral. Hacerlo implicaría dejar a la persona trabajadora sin defensa, pues se le obligaría a resentir una afectación por causas que no le resultan reprochables. Además, si se analiza este aspecto desde una perspectiva social y de derechos humanos, la afectación al beneficio otorgado repercute no sólo en un derecho laboral establecido contractualmente, sino también en el derecho a la vivienda, además del establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula lo relativo a las deudas contraídas por la persona trabajadora con su empleadora, y prevé que en ningún caso y por ningún motivo esas deudas podrán exigirse a los miembros de su familia, ni serán exigibles por la cantidad excedente del sueldo de un mes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 790/2024. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malvárez Pardo, quien emitió voto concurrente, y María Gabriela Torres Arreola, secretarias de tribunal en funciones de Magistradas. Ponente: Jazmín Gabriela Malvárez Pardo. Secretario: Marco Antonio Morales Muñiz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032125

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Penal

Tesis: IV.2o.P.2 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DELITO DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 287 BIS 2, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: Una persona fue sentenciada por el delito de equiparable a la violencia familiar previsto en el artículo referido. En amparo directo reclamó la inconstitucionalidad de la pena de prisión prevista para ese ilícito, al estimar que contraviene el principio de proporcionalidad de las penas.

Criterio jurídico: El artículo 287 BIS 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León que prevé la pena de 3 a 7 años de prisión para el delito de equiparable a la violencia familiar, no viola el principio de proporcionalidad de las penas, toda vez que responde a una mayor afectación del bien jurídico tutelado y a la necesidad de ofrecer una protección reforzada frente a dinámicas de agresión particularmente graves dentro del entorno familiar.

Justificación: El delito de equiparable a la violencia familiar sanciona a quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica de uno o varios miembros de su familia.

La sanción impuesta es de 3 a 7 años de prisión y se impone al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado relativo al derecho a vivir una vida libre de violencia en el contexto familiar.

Para analizar la proporcionalidad de la pena prevista para dicho ilícito resulta aplicable la metodología empleada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en comparar el marco punitivo del delito examinado con el de otros tipos penales que protegen bienes jurídicos similares dentro del mismo ordenamiento. Bajo ese parámetro, se realiza un análisis con los delitos de incumplimiento de obligaciones alimentarias (artículos 280, 280 BIS y 282) que prevén una sanción de 1 a 6 años de prisión, y el delito de sustracción de menores (artículos 284 y 285) con una pena de 2 a 5 años. Ello, porque en ambos tipos penales la conducta típica implica una forma de afectación, coerción o vulneración que incide directamente en la integridad, estabilidad o desarrollo de los miembros de la familia.

En ese contexto, la pena de 3 a 7 años de prisión para el delito de equiparable a la violencia familiar se justifica debido a la intensidad y calidad del bien jurídico lesionado, ya que a diferencia de los delitos con los que se compara, que implican formas de violencia principalmente omisiva, económica o situacional, supone generalmente una agresión directa, continuada y muchas veces normalizada dentro del ámbito doméstico, lo que incrementa la vulnerabilidad de la víctima y dificulta su denuncia y protección. Además, no se advierte un salto irrazonable o desproporcionado en el parámetro de punibilidad establecido para cada uno. Por ello la sanción establecida en el precepto analizado no transgrede el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 237/2024. 18 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Víctor Hugo Alejo Guerrero, Carlos Alberto Flores Alamilla y Sara Verónica Siller Morquecho. Ponente: Víctor Hugo Alejo Guerrero. Secretaria: Aurora Brown Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032126

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal, Común

Tesis: IV.2o.P.3 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR FALTA DE FIRMA DEL DIRECTO QUEJOSO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL PROMOVENTE EN EL SENTIDO DE QUE EXISTIÓ UNA COMUNICACIÓN PREVIA CON AQUEL, NO HACE INAPLICABLE, POR SÍ MISMA, EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EL CASO DE QUE SE RECLAME INCOMUNICACIÓN.

Hechos: En la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica en nombre de una persona privada de la libertad, se reclamaron actos de incomunicación, así como diversos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 3o. y 108 de la Ley de Amparo. Argumentó que el escrito carecía de la firma del quejoso y que no se configuraba el supuesto previsto en el artículo 15 de la propia ley, al advertir que la persona promovente manifestó haber tenido comunicación previa con aquél.

Criterio jurídico: Cuando el amparo indirecto se promueve con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Amparo y se reclaman actos de incomunicación o cualquiera de los señalados por el diverso 22 constitucional, la sola manifestación de que existió alguna comunicación previa entre la persona promovente y el quejoso directo no permite tener por actualizada, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia por falta de firma del quejoso, ni autoriza el desechamiento de plano de la demanda, sino que más bien la aparente contradicción debe resolverse a favor del agraviado dando a la demanda el trámite establecido en el propio precepto legal.

Justificación: Tratándose de demandas promovidas en términos del aludido artículo 15, la incomunicación no constituye un estado absoluto, sino una situación que puede presentarse en distintos grados, por lo que puede coexistir con formas de comunicación limitadas, esporádicas o restringidas, sin que ello implique, por sí mismo, que haya cesado la imposibilidad del agraviado para suscribir y promover por sí mismo la demanda. En consecuencia, la sola referencia a la existencia de alguna comunicación previa no permite descartar, de manera inmediata, la subsistencia del estado de incomunicación en que se sustenta la demanda, ni tener por actualizada, en forma manifiesta e indudable, la improcedencia por falta de firma. En ese contexto, cuando se adviertan afirmaciones ambiguas o aparentemente contradictorias respecto de la persistencia de la incomunicación, el órgano jurisdiccional debe prevenir a la parte promovente para su aclaración y, una vez lograda la comparecencia del quejoso, requerirle la ratificación de la demanda, conforme al protocolo establecido en el artículo 15 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 378/2025. 18 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Víctor Hugo Alejo Guerrero, Carlos Alberto Flores Alamilla y Sara Verónica Siller Morquecho. Ponente: Víctor Hugo Alejo Guerrero. Secretario: Giancarlo Elizundia Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032127

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A.5 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SU MATERIA SE DEFINE A PARTIR DEL MOMENTO PROCESAL EN QUE SE HAYA RECONOCIDO LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Una persona promovió juicio agrario en el que reclamó el reconocimiento como sucesora de los derechos agrarios de una persona ejidataria fallecida. El Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia en la que la reconoció como sucesora de los derechos agrarios. Por su parte, la hija del ejidatario promovió amparo indirecto y el Juzgado de Distrito le concedió la protección constitucional para el efecto de que fuera llamada al juicio agrario. El procedimiento fue repuesto y durante su sustanciación la actora principal falleció. El Tribunal Agrario dictó una segunda sentencia en la que determinó que ante la muerte de la actora principal se extinguió el beneficio legal que la colocaba en primer orden de preferencia para suceder en los derechos agrarios por su calidad de esposa del ejidatario, y que dicho beneficio se actualizaba en favor de la demandada principal, en su carácter de concubina supérstite. Inconforme, el causahabiente de la actora principal promovió juicio de amparo directo. Por su parte, la hija del ejidatario fallecido presentó alegatos en los que sostuvo que dicho promovente carecía de personalidad para intervenir en el juicio constitucional.

Criterio jurídico: La materia de análisis en el incidente de falta de personalidad promovido en el amparo directo dependerá del momento procesal en que se plantea, esto es, si se promueve antes o después de que se haya reconocido la personalidad de la parte quejosa en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 108/2011 (9a.) determinó que cuando el incidente de falta de personalidad se promueve en el juicio de amparo directo, después de que la personalidad de la parte quejosa ha sido reconocida en el auto admisorio de la demanda, su estudio debe circunscribirse a verificar si fue correcto dicho reconocimiento, en atención únicamente a las determinaciones en el juicio natural que hayan sido exhibidas, sin que pueda versar sobre una cuestión distinta si la personalidad de la quejosa fue reconocida ante la responsable y dicho reconocimiento quedó firme en el juicio natural. Lo anterior no resulta aplicable cuando dicho incidente se plantea antes de que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte el auto admisorio de la demanda de amparo y, por ende, antes de que se reconozca la personalidad de la parte quejosa en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo. En este escenario, si bien la personalidad pudo haber sido reconocida por la autoridad responsable durante la tramitación del juicio natural, lo cierto es que ese reconocimiento no ha adquirido firmeza para efectos del juicio de amparo directo, precisamente porque es materia de cuestionamiento a través del incidente. Así, la materia del incidente no puede limitarse a revisar la corrección de un reconocimiento efectuado por el Tribunal Colegiado –inexistente aún–, sino que debe permitir el análisis del reconocimiento de la personalidad realizado por la autoridad responsable, conforme a

las determinaciones en el juicio natural que hayan sido exhibidas. Además, si del examen de dichas constancias se advierte un cambio sobre la personalidad con la que se ostenta la persona promovente, es posible analizar una cuestión distinta, pues aunque formalmente hubiese existido un reconocimiento previo, éste no quedó firme al ser expresamente combatido mediante la incidencia.

Este criterio es congruente con lo sostenido en la jurisprudencia PC.I.C. J/22 K (10a.), emitida por el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en la que se estableció que en el juicio de amparo directo cualquier manifestación que genere duda sobre la verdadera representación de la persona promovente, o incluso la falta de claridad en la demanda de amparo o en las constancias del juicio, puede ser materia de análisis por parte del presidente del Tribunal Colegiado.

En consecuencia, la materia del incidente de falta de personalidad promovido en el juicio de amparo depende del momento procesal en que se plantea. Sin perjuicio de lo anterior, los efectos de declarar fundado el incidente consisten en que el órgano jurisdiccional prevenga o requiera a la parte cuya personalidad se cuestiona para que subsane las irregularidades advertidas, debiendo acreditarse, al desahogarse la prevención, que al momento de la presentación de la demanda de amparo la persona cuestionada contaba efectivamente con la calidad de apoderada o representante legal de la parte quejosa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/2024. José Ramón Castillo Cerón. 10 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 108/2011 (9a.) y PC.I.C. J/22 K (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO." y "AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON SU PERSONALIDAD CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU VERDADERA REPRESENTACIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2453; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 566, con números de registro digital: 160401 y 2010683, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032130

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral,
Constitucional

Tesis: III.1o.T.3 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PENSIONES EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona afiliada al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco promovió amparo indirecto contra el citado artículo y su acto de aplicación. El Juzgado de Distrito dictó sentencia en la que, por un lado, sobreseyó en el juicio bajo la consideración de que no se externaron reales conceptos de violación, por no exponer alguno que confronte tal numeral con un postulado constitucional, mientras que por la ineficacia de lo alegado negó el amparo respecto al acto de aplicación. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 52 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco viola el derecho a la seguridad jurídica, al facultar a dicho ente público para aplicar los fondos de aportación de las personas afiliadas al pago de adeudos con el propio Instituto.

Justificación: De acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, el derecho a la seguridad jurídica se sustenta en la premisa de dar certeza a las personas acerca del contenido de las leyes y de la actuación de la autoridad, a fin de evitar que ésta incurra en arbitrariedades.

Luego, una norma transgrede dicho derecho cuando, apreciado el sistema normativo al que pertenece, en función al sentido semántico y contextual que se deriva de la materia o aspecto que regula, no es posible deducir su efectivo alcance permitiendo que la autoridad encargada de su aplicación actúe sin lineamientos claros y posibilite un proceder caprichoso y arbitrario, lo que genera incertidumbre en las personas destinatarias respecto del efectivo contenido de las prerrogativas, cargas o actuaciones que se deben soportar en cada caso concreto.

Así, el artículo 52 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco no se ajusta a los elementos exigidos por el derecho fundamental a la seguridad jurídica, porque: a) otorga la facultad irrestricta de aplicar los fondos de aportación de las personas afiliadas al pago de adeudos con ese ente público, sin limitación de alguna clase; b) no precisa la razón justificada por la cual está en posibilidad de disponer, inclusive, de la totalidad de ellos; y c) no prevé alguna hipótesis para dar certeza de las condiciones y los supuestos en los que el Instituto podría ejercer la atribución en comento. Con la conclusión alcanzada no se limita la posibilidad que tiene el Instituto de hacer efectivos adeudos en su favor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 61/2024. 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Hagggar. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretaria: Lourdes Zamora Zermeño.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032131

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral,
Constitucional

Tesis: III.10.T.4 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PENSIONES EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona afiliada al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco promovió amparo indirecto contra el citado artículo y su acto de aplicación. El Juzgado de Distrito dictó sentencia en la que, por un lado, sobreseyó en el juicio bajo la consideración de que no se externaron reales conceptos de violación, por no exponer alguno que confronte tal numeral con un postulado constitucional, mientras que por la ineficacia de lo alegado negó el amparo respecto al acto de aplicación. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 52 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco viola el derecho a la seguridad social, al facultar a dicho ente público para aplicar los fondos de aportación de las personas afiliadas al pago de adeudos contraídos con el propio Instituto, pues deja desprotegidos esos fondos y permite desviarlos del propósito para el cual fueron creados.

Justificación: El artículo 123 de la Constitución Federal, además de las bases mínimas de seguridad social para las personas trabajadoras al servicio del Estado y sus familias, contiene el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en el deber de establecer un sistema íntegro que les garantice una red de seguridad económica y de salud en torno a contingencias laborales, de salud y de vejez, con el objeto de procurar el mejoramiento del nivel de vida.

El artículo 52 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco establece la facultad irrestricta de aplicar los fondos de aportación al pago de los adeudos con el referido ente público, sin prever una justificación o límite, con lo cual deja desprotegidos los fondos integrados con las aportaciones derivadas del salario de las personas afiliadas, pues aparte de que el Instituto se encuentra en aptitud de disponer, incluso, de la totalidad de los fondos, la aplicación de los mismos está sujeta a su libre albedrío.

Con tal posibilidad, además, no sólo se desatiende la propiedad que de ellos tienen las personas empleadas, al integrarse con las aportaciones derivadas de su salario, sino que también los desvía del propósito para el que fueron creados, que no es otro que fondear las prestaciones económicas y en especie a las que tienen derecho las personas burócratas jaliscienses y, en especial, garantizar un retiro digno con recursos suficientes de la parte trabajadora en el momento en que se cumplan los requisitos previstos para tal efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 61/2024. 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández

Haggar. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretaria: Lourdes Zamora Zermeño.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032133

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: XXX.4o.5 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL. LA SUSPENSIÓN DE LABORES Y DE PLAZOS DECRETADA POR ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO PRORROGA EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 516 Y 522 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un juicio laboral en el que se reclamó el pago de prestaciones derivadas de la relación de trabajo, el tribunal declaró fundada la excepción de prescripción opuesta por la demandada, al considerar que la acción respectiva se ejerció fuera del plazo de un año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. La persona trabajadora promovió amparo directo argumentando que dicho término debía considerarse prorrogado con motivo del paro de labores y la consecuente suspensión de plazos procesales decretada por órganos del Poder Judicial de la Federación.

Criterio jurídico: El paro de labores y la consecuente suspensión de plazos procesales decretada por órganos del Poder Judicial de la Federación no prorroga el término de la prescripción de las acciones laborales previsto en los artículos 516 y 522 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: La prescripción es un derecho sustantivo que opera fuera del procedimiento y se computa incluyendo días inhábiles. Al respecto, conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el término genérico para que prescriban las acciones en materia laboral es de un año contado a partir de la fecha en que la obligación sea exigible. En complemento, el artículo 522 de dicha norma dispone que si el último día del plazo es inhábil, la prescripción se tiene por completa el primer día hábil siguiente.

El paro de labores y la consecuente suspensión de plazos decretada por órganos jurisdiccionales mediante determinaciones administrativas tienen efectos exclusivamente procesales, por lo que no pueden modificar ni ampliar el plazo legal de prescripción de las acciones laborales, ni autorizar la reposición de días no transcurridos durante dicho periodo. Por tanto, si la conclusión del plazo prescriptivo acontece durante la suspensión de labores, debe tenerse por completa la prescripción el primer día hábil en que se reanuden los trabajos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 100/2025. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Adriana Vázquez Godínez. Secretaria: Martha Anay Zamarripa Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032138

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A.6 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SENTENCIAS EN FORMATO DE LECTURA ACCESIBLE Y SENCILLA. DEBEN EMITIRSE CUANDO INTERVENGAN PERSONAS O GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, ASÍ COMO EN OTROS SUPUESTOS DE TRASCENDENCIA.

Hechos: Una persona promovió juicio agrario en el que reclamó el reconocimiento como sucesora de los derechos agrarios de una persona ejidataria fallecida. El Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia en la que la reconoció como sucesora de los derechos agrarios. Por su parte, la hija del ejidatario promovió amparo indirecto y el Juzgado de Distrito le concedió la protección constitucional para el efecto de que fuera llamada al juicio agrario. El procedimiento fue repuesto y durante su sustanciación la actora principal falleció. El Tribunal Agrario dictó una segunda sentencia en la que determinó que ante la muerte de la actora principal se extinguió el beneficio legal que la colocaba en primer orden de preferencia para suceder en los derechos agrarios por su calidad de esposa del ejidatario, y que dicho beneficio se actualizaba en favor de la demandada principal, en su carácter de concubina supérstite. Contra esa determinación el causahabiente de la actora principal promovió amparo indirecto, al considerar que se vulnera el principio de imparcialidad, pues se resolvió sobre prestaciones no reclamadas.

Criterio jurídico: Las sentencias en formato de lectura accesible y sencilla deben emitirse en los asuntos en los que intervengan personas o grupos en situación de vulnerabilidad u otros supuestos relevantes, así como en los casos que, por su naturaleza, revistan especial trascendencia.

Justificación: Si bien es cierto que en el sistema jurídico mexicano los formatos de sentencias de lectura accesible y sencilla tuvieron su origen en un asunto relativo a los derechos de una persona con discapacidad, lo cierto es que en la actualidad dichos formatos no se encuentran limitados a ese grupo de personas. La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 159/2013, emitió por primera vez una sentencia en formato de lectura fácil en un asunto relacionado con los derechos de una persona con discapacidad. Posteriormente, la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal, mediante el Acuerdo General 1/2019, amplió la procedencia de este tipo de sentencias a los casos en los que se encuentren involucrados derechos de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, e incluso previó otros supuestos, como aquellos en los que, en atención a las características y condiciones sociales de alguna o algunas de las partes, se estime necesario su uso. Así, tomando en cuenta dicho Acuerdo, la Suprema Corte en la versión vigente del Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia señaló que si bien ha desarrollado diversos criterios orientadores para la elaboración de sentencias en formato de lectura fácil tratándose de personas con discapacidad, algunos de ellos resultan aplicables de manera general a otros grupos en situación de vulnerabilidad que requieren la emisión de este tipo de resoluciones, como ocurre en los casos de niñas, niños y adolescentes. Con base en este parámetro y en la doctrina relativa a la lectura fácil, la determinación de emitir una sentencia en versión de lectura accesible y sencilla debe sustentarse en la valoración del caso concreto, en

atención a la situación de vulnerabilidad de una persona o grupo, a las características y condiciones sociales específicas de las personas involucradas, o bien, a la relevancia o trascendencia del asunto. De manera enunciativa, dichas sentencias deberán emitirse, entre otros supuestos, cuando: a) intervengan niñas, niños y adolescentes; b) se encuentren involucradas personas con discapacidad; c) participen personas migrantes o sujetas a protección internacional; d) estén presentes personas, comunidades o pueblos indígenas; e) se advierta que las personas involucradas presentan características y condiciones sociales específicas que así lo ameriten; o f) se trate de casos de especial importancia o trascendencia para el país. Lo anterior en el entendido de que si bien este tipo de sentencias surgió históricamente en asuntos relacionados con personas con discapacidad, ello no implica que la emisión de resoluciones en formato de lectura accesible y sencilla deba obedecer a la presunción de que las personas involucradas presentan alguna discapacidad. Por el contrario, la lectura fácil en las sentencias constituye una herramienta que reconoce la diversidad y promueve el acceso efectivo a la justicia, al permitir que las personas comprendan el contenido y el alcance de las decisiones judiciales que inciden en su esfera jurídica. De este modo, dicho mecanismo favorece la igualdad y la inclusión social, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben transitar hacia un modelo de justicia accesible para cualquier persona que, por encontrarse en una situación jurídicamente relevante, requiera que la resolución se emita en un formato de lectura accesible y sencilla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/2024. José Ramón Castillo Cerón. 10 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: El Acuerdo General 1/2019 de diez de abril del dos mil diecinueve, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula el procedimiento a seguir en los asuntos de su conocimiento que involucren personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad y su formato de lectura sencilla y accesible citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2839, con número de registro digital: 5359.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032139

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.25 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUCESIÓN EN LA MODALIDAD DE TRANSMISIÓN. PARA QUE OPERE ES INDISPENSABLE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS RECONOCIDOS POR LA DOCTRINA Y LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL (ARTÍCULO 1659 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).

Hechos: Una persona promovió juicio agrario en el que reclamó el reconocimiento como sucesora de los derechos agrarios de una persona ejidataria fallecida. El Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia en la que la reconoció como sucesora de los derechos agrarios. Por su parte, la hija del ejidatario promovió amparo indirecto y el Juzgado de Distrito le concedió la protección constitucional para el efecto de que fuera llamada al juicio agrario. El procedimiento fue repuesto y durante su sustanciación la actora principal falleció. El Tribunal Agrario dictó una segunda sentencia en la que determinó que ante la muerte de la actora principal se extinguió el beneficio legal que la colocaba en primer orden de preferencia para suceder en los derechos agrarios por su calidad de esposa del ejidatario, y que dicho beneficio se actualizaba en favor de la demandada principal, en su carácter de concubina supérstite. Contra esta determinación el causahabiente de la actora principal promovió amparo indirecto al considerar que se vulneró el principio de imparcialidad, pues se resolvió sobre prestaciones no reclamadas.

Criterio jurídico: Para que opere la figura de la sucesión en la modalidad de transmisión prevista en el artículo 1659 del Código Civil Federal, es indispensable que se satisfagan los requisitos reconocidos por la doctrina y la interpretación jurisprudencial.

Justificación: El artículo referido prevé que si la persona heredera fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores, quienes podrán aceptarla o repudiarla. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que la persona heredera del segundo de cujus adquiere la herencia del primero, ya que el derecho de heredar ingresó al patrimonio del segundo desde el momento en que aquél falleció, y dentro de los derechos que integran la herencia del segundo se encuentra precisamente el de aceptar o repudiar la herencia del primero. De manera concordante, la doctrina reconoce que la sucesión por transmisión se actualiza cuando una persona heredera –llamada por disposición legal o por la voluntad de la persona testadora– fallece antes de pronunciarse sobre la aceptación o el rechazo de la herencia, transmitiendo a sus propios herederos el derecho de aceptarla o repudiarla. Así, la doctrina especializada identifica los siguientes presupuestos para la actualización de esta figura: I) que el segundo de cujus haya tenido la calidad de persona heredera, ya sea testamentaria o legítima, del primer de cujus; y II) que, para efectos explicativos de la institución, se atienda a la concepción conforme a la cual la persona heredera es considerada sucesora de pleno derecho del autor de la herencia en todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones transmisibles desde el instante mismo de su fallecimiento. De lo anterior se advierte que la sucesión por transmisión únicamente se actualiza cuando los derechos sucesorios se transmiten de pleno derecho y el segundo de cujus tiene la calidad de persona heredera. En consecuencia, la aplicación del artículo 1659 del Código

Civil Federal queda supeditada al cumplimiento de tales requisitos, sin que sea jurídicamente válido extender su operatividad a supuestos en los que no se colmen los presupuestos propios de esta modalidad sucesoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/2024. José Ramón Castillo Cerón. 10 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032140

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.29 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO DURANTE EL TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA SUCESORIA DE UNA PERSONA EJIDATARIA FALLECE ALGUNA DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL ORDEN DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, NO ES APLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1659 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL QUE REGULA LA SUCESIÓN CIVIL EN LA MODALIDAD DE TRANSMISIÓN.

Hechos: Una persona promovió juicio agrario en el que reclamó el reconocimiento como sucesora de los derechos agrarios de una persona ejidataria fallecida. El Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia en la que la reconoció como sucesora de los derechos agrarios. Por su parte, la hija del ejidatario promovió amparo indirecto y el Juzgado de Distrito le concedió la protección constitucional para el efecto de que fuera llamada al juicio agrario. El procedimiento fue repuesto y durante su sustanciación la actora principal falleció. El Tribunal Agrario dictó una segunda sentencia en la que determinó que ante la muerte de la actora principal se extinguió el beneficio legal que la colocaba en primer orden de preferencia para suceder en los derechos agrarios por su calidad de esposa del ejidatario, y que dicho beneficio se actualizaba en favor de la demandada principal, en su carácter de concubina supérstite. Contra esa determinación el causahabiente de la actora principal promovió amparo indirecto, al considerar que se vulnera el principio de imparcialidad, pues se resolvió sobre prestaciones no reclamadas.

Criterio jurídico: Cuando durante el trámite de la controversia sucesoria de una persona ejidataria fallece alguna de las personas comprendidas en el orden de preferencia establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria, no es aplicable la regla prevista en el artículo 1659 del Código Civil Federal que regula la sucesión civil en la modalidad de transmisión.

Justificación: La sucesión por transmisión prevista en el referido artículo 1659 exige que concurren dos presupuestos indispensables: I) que el segundo de cujus tenga la calidad jurídica de persona heredera, ya sea testamentaria o legítima, del primero; y II) que los derechos sucesorios se transmitan de pleno derecho desde el momento del fallecimiento del autor de la herencia. En ausencia de cualquiera de estos elementos, dicha modalidad sucesoria no puede actualizarse. Ahora bien, estos presupuestos no se satisfacen en la sucesión legítima agraria regulada por el artículo 18 de la Ley Agraria. Lo anterior es así, pues la muerte de la persona ejidataria no produce la transmisión automática de los derechos ejidales a las personas comprendidas en el orden de preferencia, sino que únicamente les confiere una expectativa de derecho, cuya consolidación se encuentra condicionada a la realización del procedimiento de designación previsto en dicho ordenamiento. Mientras ese procedimiento no se lleve a cabo, las personas situadas en el orden de prelación no adquieren la calidad de herederos, pues sólo tienen meras expectativas de derechos, y la posible titularidad depende del procedimiento de designación que deba realizarse conforme lo establece la Ley Agraria. Por ello, cuando alguna de las personas comprendidas en el orden de

preferencia del artículo 18 de la Ley Agraria fallece durante el trámite de la controversia sucesoria sin haber consolidado la transmisión de los derechos ejidales, no puede considerarse que transmita derecho alguno a sus personas herederas, ya que la falta de cumplimiento de la condición legal para la transmisión constituye una imposibilidad jurídica para heredar. En tal supuesto, no se actualiza el presupuesto relativo a la existencia de derechos sucesorios transmitidos de pleno derecho, ni el de la calidad de persona heredera del segundo de cujus, indispensables para la procedencia de la sucesión por transmisión. Esta conclusión se encuentra además justificada en la finalidad del régimen sucesorio agrario. Así, el citado artículo 18 establece un orden de prelación restringido que responde a la naturaleza de los derechos ejidales, regidos por los principios de indivisibilidad y destino de las parcelas, cuyo propósito es evitar el riesgo de que la parcela se divida, salga del ejido y deje de destinarse a los fines agrarios. Por lo que permitir que los derechos de una persona ejidataria se transmitan a las personas herederas de alguna de las previstas en el orden de prelación del indicado artículo 18 sin que ésta hubiera consolidado sus derechos agrarios, implicaría trasladarlos a personas distintas de las contempladas en dicho orden, con lo cual se rompería la presunción que justifica su establecimiento. Ello, porque el hecho de que los colaterales u otras personas sean parientes del ejidatario no significa, por sí mismo, que sean ejidatarios o integrantes de la misma comunidad ejidal, circunstancia que sí puede presumirse con mayor certeza respecto de los miembros de la familia nuclear del de cujus. Por tanto, si no se respeta ese orden y, a su vez, se transmiten los derechos a una persona distinta de las ahí previstas, se transgrediría el fin de evitar la división de la parcela, su salida del ejido y la pérdida de su destino agrario, al permitir que derechos agrarios no consolidados se transmitan a personas que, incluso, pueden no pertenecer a la comunidad ejidal ni encontrarse familiarizadas con la naturaleza de este tipo de derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/2024. José Ramón Castillo Cerón. 10 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032141

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.28 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1649 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL QUE ESTABLECE QUE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN CONSTITUYE EL MOMENTO EN QUE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SE TRANSMITE DE PLENO DERECHO A LAS PERSONAS HEREDERAS, NO ES APLICABLE EN LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS EJIDALES POR CAUSA DE MUERTE.

Hechos: Una persona promovió juicio agrario en el que reclamó el reconocimiento como sucesora de los derechos agrarios de una persona ejidataria fallecida. El Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia en la que la reconoció como sucesora de los derechos agrarios. Por su parte, la hija del ejidatario promovió amparo indirecto y el Juzgado de Distrito le concedió la protección constitucional para el efecto de que fuera llamada al juicio agrario. El procedimiento fue repuesto y durante su sustanciación la actora principal falleció. El Tribunal Agrario dictó una segunda sentencia en la que determinó que ante la muerte de la actora principal se extinguió el beneficio legal que la colocaba en primer orden de preferencia para suceder en los derechos agrarios por su calidad de esposa del ejidatario, y que dicho beneficio se actualizaba en favor de la demandada principal, en su carácter de concubina supérstite. Contra esa determinación el causahabiente de la actora principal promovió amparo indirecto, al considerar que se vulnera el principio de imparcialidad, pues se resolvió sobre prestaciones no reclamadas.

Criterio jurídico: La regla prevista en el artículo 1649 del Código Civil Federal que establece que la muerte del autor de la sucesión constituye el momento en que la propiedad de los bienes se transmite de pleno derecho a las personas herederas, no es aplicable en la transmisión de los derechos ejidales por causa de muerte.

Justificación: El referido artículo establece la regla general del derecho común conforme a la cual la muerte del autor de la sucesión constituye el momento en que la propiedad de los bienes se transmite de pleno derecho a las personas herederas. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicha disposición no resulta aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, toda vez que la transmisión de los derechos ejidales mortis causa, a diferencia de lo previsto en la materia civil, no opera de pleno derecho. Así, para que se consolide la transmisión de derechos ejidales por causa de muerte, es indispensable que se lleve a cabo el procedimiento correspondiente, ya sea contencioso o de jurisdicción voluntaria, en términos de la legislación agraria aplicable. Esta doctrina fue reiterada para el caso de la sucesión legítima agraria al resolver la contradicción de tesis 440/2010, en la que se precisó que, mientras no se realice la designación del heredero de los derechos agrarios, cualquier persona que acredite encontrarse dentro del orden de preferencia previsto en el artículo 18 de la Ley Agraria únicamente goza de una expectativa de derecho, en tanto su aspiración a que se le reconozca la calidad de ejidatario por sucesión depende del procedimiento de designación que deba llevarse a cabo conforme a dicho ordenamiento. De ello se sigue que los derechos agrarios susceptibles de transmitirse mediante la sucesión legítima

prevista en el citado artículo 18 no se adquieren automáticamente con la muerte del ejidatario, sino que constituyen una expectativa de derecho condicionada al resultado del procedimiento de designación correspondiente. Por tanto, a diferencia de lo que acontece en la materia civil, el fallecimiento del autor de la sucesión no implica, por sí mismo, la transmisión de los derechos ejidales de pleno derecho a las personas señaladas en el referido artículo 18.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/2024. José Ramón Castillo Cerón. 10 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 440/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3029, con número de registro digital: 23273.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032144

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.P.1 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE AMPARO ES INAPLICABLE SI DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS SE ADVIERTE QUE LOS PROMOVENTES SON PERSONAS EN SITUACIÓN DE PRECARIEDAD ECONÓMICA, MARGINACIÓN Y CLARA DESVENTAJA SOCIAL.

Hechos: Dos personas promovieron amparo indirecto contra una orden de aprehensión y solicitaron la suspensión provisional para que no se ejecutara. El Juzgado de Distrito concedió la medida y fijó como condición la exhibición de una garantía económica por diez mil pesos. Inconformes interpusieron recurso de queja, en el que señalaron que la persona juzgadora omitió considerar las manifestaciones y elementos aportados en la demanda y sus anexos, referentes a su precaria situación económica, que les impedía cumplir con alguna garantía.

Criterio jurídico: El artículo 168 de la Ley de Amparo, que establece la obligación de exhibir una garantía económica cuando se conceda la suspensión contra actos que afecten la libertad personal, es inaplicable cuando de la demanda y sus anexos se advierte que las personas promoventes se encuentran en situación de precariedad económica, marginación y desventaja social.

Justificación: El artículo referido dispone que tratándose de actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal, el órgano jurisdiccional deberá exigir a la parte quejosa la exhibición de una garantía, sin perjuicio de imponer otras medidas de aseguramiento. Sin embargo, dicho precepto debe interpretarse de manera sistemática y funcional, a la luz: a) del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona a acceder a un recurso sencillo, expedito y efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, destinado a garantizar su protección frente a actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o los instrumentos internacionales aplicables; b) del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la justicia debe impartirse de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; y c) de la propia Ley de Amparo, que prevé mecanismos orientados a garantizar el acceso efectivo a la justicia y a equilibrar las condiciones procesales de las personas en situación de vulnerabilidad económica. En tal medida, el artículo 168 citado resulta inaplicable en cuanto a dicha exigencia, a fin de garantizar el acceso real y efectivo al juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 409/2025. 10 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Víctor Hugo Alejo Guerrero, Carlos Alberto Flores Alamilla y Sara Verónica Siller Morquecho, quien emitió voto concurrente. Ponente: Víctor Hugo Alejo Guerrero. Secretaria: Diana Alejandra Calderón

Eivet.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

